

RAD 396 2000 JUZ 12  
0800131530122000-00396-00

Señora Jueza: Al Despacho proceso CONCORDATO 2000-00396, el señor PEREZ ESLAVA solicita y se incorpora escrito de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN demandada invoca la causal 9ª de recusación que establece el artículo 141 del CGP.

Barranquilla, 18 de diciembre de 2020.

El secretario

Jair Vargas Álvarez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Decide el despacho sobre la recusación promovida en el presente proceso por el señor JORGE PEREZ ESLAVA, de forma directa con fundamento en la configuración de la causal de animadversión.

Asimismo el Procurador ADOLFO URQUIJO OSÍO, Delegado para Asuntos Civiles y Laborales solicito al Juzgado: *“...A su digno cargo que se suspenda el proceso desde la presentación de la recusación y hasta su resolución final, así como que se tomen todas las medidas necesarias para establecer el fallecimiento del apoderado del señor PÉREZ ESLAVA, quien se encuentra amparado por pobre, habida cuenta que de haberse dado tal circunstancia, podría configurarse la causal de nulidad de que trata el artículo 133-3, en armonía con el artículo 159-2 del CGP.*

*Debe anotarse que para la presentación y trámite de tal recusación no puede exigirse que se actúe a través de apoderado judicial por cuanto i) la recusación la está presentando la parte misma y ii) está pendiente por establecerse si efectivamente el apoderado del señor PÉREZ ESLAVA falleció y, dado que este goza de amparo de pobreza, no podría pedírsele actuar a través de apoderado hasta tanto no se establezca esto y se le designe nuevo apoderado o el señor PÉREZ ESLAVA designe nuevo apoderado (artículo 154, inciso segundo).*

*Dado que la presentación de la recusación suspende el trámite del proceso, no podría dársele trámite o tomar decisión alguna sobre el recurso interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2020 hasta tanto se defina la recusación.*

*En todo caso, estima este agente del Ministerio Público que mientras no se defina lo atinente al deceso del apoderado del recurrente, no podría continuarse con el trámite del proceso concursal, pues de haber efectivamente fallecido deberá procederse a designarle nuevo apoderado quien, una*

*vez acepte, podría intervenir en ejercicio del derecho de postulación y, si fuere el caso, proponer la nulidad de que trata el artículo 133-3, en armonía con el artículo 159-2 del CGP."*

La recusación contra la titular del Despacho con apoyo en la causal novena del artículo 141 del Código General del Proceso, se desatará pese a la ausencia de derecho de postulación, por la muerte del apoderado del señor JORGE PÉREZ ESLAVA y ante la intervención del ente de control. Se fundamenta en la siguientes.

### CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, en línea de principio, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Reglas de orden internacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (art. 14), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, art. 8), pasando por la Constitución Nacional (art. 228) y a partir de ella, normas de inferior categoría, como la Ley 270 de 1996 (estatutaria de la administración de justicia) y los varios ordenamientos procesales (civil, penal, laboral, administrativo), desarrollan principios elementales que rigen la administración de justicia, como la independencia y la imparcialidad; por el primero se asegura que el juez esté libre de presiones de cualquier tipo para realizar su labor y adoptar sus decisiones; y por el segundo, que las partes se muevan en un plano de igualdad en el proceso.

Por eso, para salvaguardarlos, en cada especialidad se han definido unas causales de recusación de los jueces, que sirven, de una vez, como soporte al impedimento que ellos por su iniciativa puedan expresar.

Las causales de recusación son taxativas, lo que indica que sólo pueden invocarse como tales aquellas que el respectivo estatuto prevea.

En el caso de marras, se soporta la solicitud en el contenido del artículo 141 del Código General del Proceso, que en su ordinal 9º establece como causal de recusación *"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

Fácil es observar que esta causal se estructura sobre unos condicionamientos, los cuales atañe a que el funcionario judicial que conoce del proceso tenga una enemistad o amistad con alguna de las partes por hechos ajenos al proceso.

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial.

Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española. En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir.

De otra parte, no se evidencia algún conflicto personal que hasta ahora, haya surgido entre la titular del Despacho y el señor JORGE PÉREZ ESLAVA, más allá de las naturales controversias propias del proceso; es así como el recusante no expresó que de su parte hubiese un sentimiento de enemistad hacia la servidora público judicial, el cual además no puede surgir con la mera queja o denuncia, lo que también se desvirtúa al verificar que no obra prueba alguna de la que pueda deferirse que haya enemistad entre la titular del Despacho y el recusante.

Teniendo en cuenta que la enemistad es un juicio y sentimiento netamente humano y que no se presentan las características exigidas por la norma jurídica aplicable, para declarar la circunstancia restrictiva, y además, en cuanto a que por ser esta causal eminentemente subjetiva, solo es posible comprobar los niveles de enemistad mediante la confirmación mutua de quienes se les endilga, con lo que no se está en el presente caso, en un escenario de animadversión u odio, y menos de reciprocidad, que se requiere para que exista la causal endilgada.

En suma, no se encuentra prueba para declarar procedente la causal invocada por el recusante; cuando más, lo que se observa por lo menos hasta ahora, es la existencia de unas controversias jurídicas en virtud de decisiones judiciales dentro de un proceso en curso, que aquellas por sí solas son insuficientes para declarar la causal de recusación que se planteó.

Estimar cada vez que se presente una controversia entre los Jueces o Magistrados y los sujetos procesales, o cada vez que se esté frente a una decisión no favorable a los

intereses que se defienden, o en cada situación procesal que genere disgusto con lo proferido por el encargado de la decisión judicial, se estaría en el escenario de una recusación por "enemistad grave", lo que posibilitaría que cada parte con ese argumento propicie a su gusto y mera voluntad el cambio constante de Jueces y Magistrados, haciendo inviable el ejercicio de administrar Justicia.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará no probada la recusación propuesta en este caso.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

1. No aceptar como ciertos los hechos alegados por la parte demandada recusante, al invicar la causal novena del Art. 141 del C. G. P.
2. Remitir el expediente al superior para lo de su competencia según lo previsto en el artículo 143 del C. G. P.
3. Comunicar la decisión al Procurador 13 Judicial II para Asuntos Civiles con sede en la ciudad de Barranquilla,

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza



LINETH MARGARITA CORZO COBA